

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Se observa solicitud de notificación personal del abogado JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA en representación de los demandados **JOSÉ ISRAEL SILVA CARO Y MARÍA NIEVES RAMÍREZ RINCÓN**, en documento 05 del expediente digital, no obstante, los poderes allegados no cumplen con lo establecido en el artículo 74 del CGP , ni en el el Decreto 806 de 2020 en el artículo 5, normas que establecen:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayado fuera del texto.

En consecuencia, requieren de presentación personal o reconocimiento, y en virtud del art5 del decreto 806 de 2020 pueden ser sin autenticación o presentación personal, estos deben otorgarse y enviarse directamente desde el email de los poderdantes y en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, se observa que se allega memorial electrónico el 05 de abril de 2021 en documento 10 del expediente digital, con contestación de la demanda.

Por lo antes expuesto no es posible reconocer personería al abogado y dar por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y menos aún proceder al estudio del escrito de contestación de la demanda y, dado que el poder otorgado para actuar en representación de los demandados, no se encuentra debidamente conferido.

En consecuencia, se requiere al abogado JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA para que proceda a allegar los poderes debidamente conferidos y volver a presentar la contestación de la demanda, que al presentar el escrito radicado no contaba con poder valido que lo facultará para hacerlo.

De otra parte, obra documento electrónico 13 incorporado al expediente digital de renuncia del poder especial otorgado a LILIANA YAZMIN MOLINA GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.300.102 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 120.398 del CSJ, con constancia de envío de comunicación al demandante DUVAN RAMIREZ RINCON.

En consecuencia, el Despacho dispone, admitir la renuncia del poder otorgado, el cual pone término de (5) días después de presentado el memorial de conformidad al párrafo 3 del art. 76 del C.G.P.

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora **DUVAN RAMIREZ RINCON** a **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.583 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 267.407 expedida por el C.S.J., conforme al poder visible en documento 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8531d6d404d4caadd41b18f53c57eedfcb13a1c02f1b3bd2b2ac619f4e226c**
Documento generado en 02/05/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>